



## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

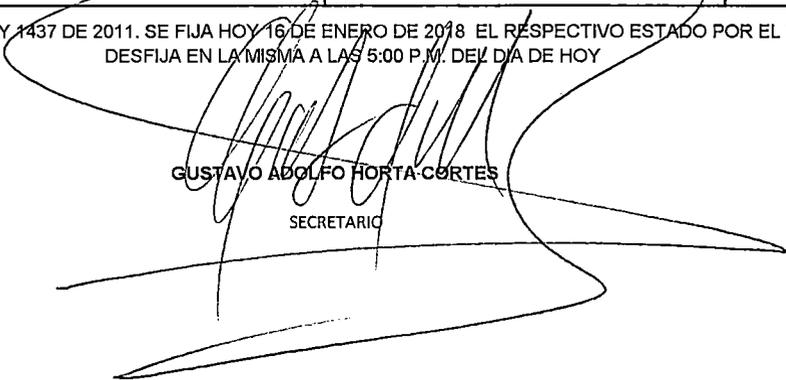
ESTADO NO. 001

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE ENERO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160038800	R.D.	LENI ESPERANZA CHILITO HOYOS Y OTROS	ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS HUILA	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR LA ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS HUILA A LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES	15/01/2018	2	42
410013333006	20170007300	R.D.	LUZ STELLA MESA RAMIREZ Y OTROS	CLINICA MEDILASER SA PAR CAPRECOM	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR LA CLINICA MEDILASER SA A ALLIANZ SEGUROS SA	15/01/2018	2	18
410013333006	20170030500	N.R.D.	TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTEDECENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	15/01/2018	1	111
410013333006	20170035500	N.R.D.	YINETH MURCIA YAGUE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	15/01/2018	1	33
410013333006	20170035600	N.R.D.	JULIO CESAR PERDOMO FERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	15/01/2018	1	33
410013333006	20170035900	N.R.D.	ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	15/01/2018	1	25
410013333006	20170036000	N.R.D.	FABIO TOVAR PUENTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	15/01/2018	1	46

410013333006	20170036100	N.R.D.	NELSON RAUL ANGEL RINCON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	15/01/2018	1	35
410013333006	20170036200	N.R.D.	IRMA MEDINA POLANIA Y ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	15/01/2018	1	73

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 16 DE ENERO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

  
GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 ENE 2018

RADICACIÓN: 41001333300620160038800  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LENI ESPERANZA CHILITO HOYOS Y OTROS  
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS – HUILA

## I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS – HUILA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)* (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS – HUILA para realizar el llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, es menester precisar que éste se efectuó en virtud a la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002745<sup>2</sup>, con vigencia entre el 02 de enero de 2014 hasta el 02 de enero de 2015 y la cual se ha renovado periódicamente, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, dado que la ocurrencia de los hechos concurre con la fecha amparada en la mentada póliza de seguros.

En este orden de ideas, Una vez revisado el escrito del llamamiento en garantía, se evidencia que este cumple con los requisitos enunciados en los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 65 y 82 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS – HUILA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

<sup>1</sup> Folios 1 - 4 C. Llamamiento en garantía.

<sup>2</sup> Folio 5-13 C. Llamamiento en garantía.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el llamamiento efectuado por la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS – HUILA, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

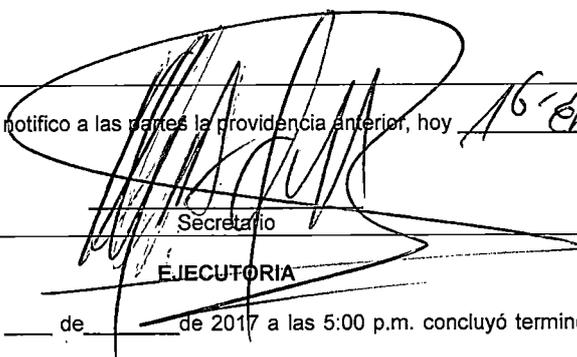
**TERCERO: ADVERTIR** a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Para efectos de la notificación se ordena a la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS – HUILA, allegar un (1) porte nacional a Bogotá, para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dr. ANDRES GOMEZ PERDOMO con T.P. No 155.556 del C.S. de la J. para actuar en representación de la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS – HUILA, conforme al poder conferido a folio 165 Cuaderno No. 1, del expediente. Entiéndase revocado el poder conferido al abogado JUAN SEBASTIAN OSORIO MUÑOZ, con T.P. No 233.001 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Ene / 18</u> 7:00 a.m.
 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____
_____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 ENE 2010

RADICACIÓN: 41001333300620170007300  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ STELLA MESA RAMIREZ Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A., PAR CAPRECOM

## I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la CLINICA MEDILASER S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a la CLINICA MEDILASER S.A. para realizar el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., es menester precisar que éste se efectuó en virtud a la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No. RCCH-286<sup>2</sup>, con vigencia entre el 14 de mayo de 2007 hasta el 14 de mayo de 2008 y del 14 de mayo de 2008 hasta el 14 de mayo de 2009, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, dado que la ocurrencia de los hechos concurre con la fecha amparada en la mentada póliza de seguros.

En este orden de ideas, una vez revisado el escrito del llamamiento en garantía, se evidencia que este cumple con los requisitos enunciados en los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 65 y 82 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MEDILASER S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.

<sup>1</sup> Folios 1 - 4 C. Llamamiento en garantía.

<sup>2</sup> Visibles a folio 3 y 17 C. Llamamiento en garantía.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el llamamiento efectuado por la CLINICA MEDILASER S.A., de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

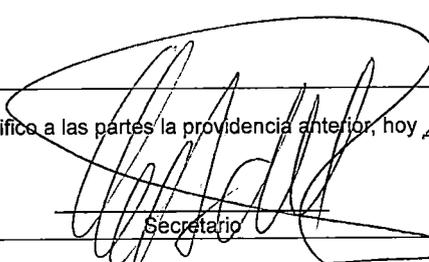
**TERCERO: ADVERTIR** a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Para efectos de la notificación se ordena a la **CLINICA MEDILASER S.A.**, allegar un (1) porte nacional a Bogotá, para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. MARIA PAZ YUCUMA GUZMAN con T.P. No 260.755 del C.S. de la J. para actuar en representación de la CLINICA MEDILASER S.A., conforme al poder conferido a folio 643 Cuaderno No. 4, del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>001</u> notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-Ene/18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_\_

11.5 ENE 2018

DEMANDANTE: TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170030500

### CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, la persona jurídica TRANSPORTES LIQUIM S.A.S actuando a través de su representante legal impetró demanda en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se declare, teniendo como último acto administrativo según su orden cronológico y procesal, la nulidad de la Resolución No. 007575 de fecha 19 de marzo de 2017<sup>1</sup> mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transportes confirma en todas las partes la Resolución No. 15160 del 18 de mayo de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.

En providencia de fecha 15 de noviembre de 2017<sup>2</sup> se inadmitió la presente demanda por no reunir los requisitos formales para su admisión.

La parte actora, pretendiendo subsanar los defectos que adolecía la demanda<sup>3</sup>, subsanó uno a uno los yerros advertidos, entre ellos la exigencia de allegar como anexos de la demanda las copias del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y de lo cual en específico se allegan las constancias de notificación<sup>4</sup>, en la medida que el acto acusado ya reposa en el expediente.

En primer lugar, este despacho considera necesario determinar si la demanda fue presenta de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda, por lo que se procedió a inadmitir la demanda para establecer la fecha de notificación de la Resolución No. 007575 de fecha 19 de marzo de 2017 referida.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal d), el cual reza lo siguiente:

***“Oportunidad para presentar la demanda.***

***Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:***

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,*

<sup>1</sup> Folios 64-75.

<sup>2</sup> Folio 98.

<sup>3</sup> Folios 100 – 104.

<sup>4</sup> Que se anexan a folios 106 – 110.

*notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(...).

En atención a la norma antes transcrita y verificada la fecha de notificación del acto administrativo acusado (Resolución No. 007575 de fecha 19 de marzo de 2017) conforme a la notificación electrónica que allega la parte actora<sup>5</sup> en atención al requerimiento realizado por este despacho, se corrobora que la misma se efectuó en fecha 31 de marzo de 2017 a través del correo electrónico [petransliquim@hotmail.com](mailto:petransliquim@hotmail.com), dispuesto por la parte recurrente en su acápite de notificaciones según recursos presentados ante la entidad, como también lo es el e-mail dispuesto para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal<sup>6</sup>, notificación debidamente habilitada en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; por lo que se procede a determinar si operó o no la caducidad en el presente caso de la siguiente manera: *i)* el acto administrativo demandado (Resolución No. 007575 de fecha 19 de marzo de 2017) fue notificado en fecha 31 de marzo de 2017 (fls. 109 – 110), *ii)* la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 28 de julio de 2017 (fl. 94); *iii)* la Constancia de no Conciliación fue expedida el 23 de octubre de 2017 (fl. 95); y finalmente *iv)* la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2017 (fl. 96).

Sobre el asunto que nos concierne, el Consejo de Estado se refirió sobre el cómputo de los términos de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en las siguientes palabras<sup>7</sup>:

*“La primera cuestión a dilucidar es si en realidad hubo caducidad de la acción en este caso, tal como viene declarada por el a quo, habida consideración de que la notificación final del acto acusado al demandante se surtió el 29 de octubre de 2002 y que el término de caducidad se vencía a los 4 meses contados a partir del 30 de octubre de ese año.*

*Al respecto, se observa que atendiendo el artículo 59 del C. de R. P. y M. según el cual “Por año y por mes se entienden los del calendario común”, los 4 meses en mención se cumplían en febrero de 2003, cuyo último día era 28, y correspondió a un viernes.*

*En el cómputo que hizo el a quo se evidencia que incurrió en el error de considerar que el 28 de febrero era sábado, es decir, que no era hábil y que por lo mismo debía extenderse hasta el día hábil siguiente, que según sus cuentas erradas, era el lunes 2 de marzo, pues aquel error a su vez lo condujo a afirmar que el 2 de marzo de 2003 había sido lunes, cuando en realidad fue domingo, y que el 3 de marzo, día en que se presentó la demanda, fue martes, cuando en efecto esa fecha cayó en día lunes, tal como lo sostiene el apelante.*

*De suerte que en relación con esas imprecisiones le asiste razón al actor. Cuestión distinta es que la tenga en cuanto a que haya presentado la demanda dentro del término en mención, cuatro meses contados a partir del 30 de octubre de 2002.*

*Al respecto, se debe tener presente que por tratarse de término en meses, en primer lugar hay que entender como meses los del calendario común, tal como lo señala el precitado artículo 59 del C. de R. P. y M. y, en segundo lugar, que los términos de meses han de computarse según el calendario, quiere decir, sin entender suprimidos los días feriados y de vacantes, salvo que el último día fuere feriado o de vacancia, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil, según lo prescribe el artículo 62 ibídem, en concordancia con el artículo 121, inciso segundo, del C. de P.C.*

*Si bien está dicho que un mes, cuando no se inicia el día 1º de cualquiera de los 12 meses del calendario, termina el mismo día nominal en que empieza, según lo cual en este caso los 4 meses se iniciaron el 30 de octubre de 2002, luego debían vencerse el día 30 del cuarto mes calendario, que al efecto fue febrero de 2003 (noviembre, diciembre, enero y febrero), se está ante la situación de que ese febrero sólo tenía 28 días, luego como lo advierte el a quo, por razones del calendario era imposible que el término se cumpliera el mismo día del calendario mensual en que se inició, esto es, el día 30 del cuarto mes.*

<sup>5</sup> Visible a folio 109 y 110.

<sup>6</sup> Visibles a folios 50 y 14 respectivamente.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de fecha 29 de mayo de 2008, expediente: 44001-23-31-000-2003-00152-01.

112

*Una situación similar puede ocurrir si el plazo se iniciare el 31 de un determinado mes y el mes en que se vence sólo tiene 30 días, como ocurre con los meses de abril, junio, septiembre y noviembre.*

*Surge así el dilema de si el término se vence en un mes que no tiene el día nominal en que se inició, ¿se deberá entenderlo vencido el último día de dicho mes?, o ¿habrá que sumarle tantos días del mes siguiente como sea necesario para completar el número que corresponde al día nominal en que se inició dicho término o plazo?*

*Para la Sala, la afirmativa a la primera opción es la respuesta que más se ajusta a la regla en comento, esto es, que los términos de meses se computan según el calendario, o como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario.*

*Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo.*

*Además, en el caso del sub lite se ha de tener en cuenta que aparte de que el último día de febrero era hábil, el término no se vencía el día 1, que cayó en sábado, ni 2 de marzo de 2003, pues de lo contrario habría que considerar que se había iniciado el 1 ó 2 de noviembre de 2003, y está precisado que no fue así.*

*En consecuencia, al haber sido presentada la demanda el 3 de marzo de 2003, lo fue después de vencido el término de 4 meses señalado en el artículo 136 del C.C.A., y tuvo ocurrencia la caducidad de la acción, de allí que el recurso se desestima y la sentencia impugnada se ha de confirmar, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.*

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme al cómputo de los 4 meses calendarios referidas, así:

- El término empezó a correr desde el 01 de abril de 2017 y fenecía 01 de agosto de 2017.
- A partir del 28 de julio de 2017 se interrumpió el término producto de haberse presentado solicitud de conciliación prejudicial, es decir, **(faltando tan sólo 4 días para cumplirse el término de la caducidad, es decir, transcurrieron 3 meses y 26 días)**, fecha ésta en la cual se interrumpió el cómputo del término de la caducidad, contabilización que se entiende reanudado en la fecha en que se profirió el acta de conciliación (23/10/2017) o hasta que trascurren tres (3) meses (28/10/2017)<sup>8</sup>, lo que suceda primero<sup>9</sup>.
- A partir del 24 de octubre de 2017, día siguiente de expedirse la constancia de no conciliación se reanudó el término de los cuatro (4) días (24, 25, 26, y 27) hasta el día 30 de octubre de 2017, fecha de la presentación de la demanda.
- Al computar el término de los 4 meses, éstos se cumplen el día **27 de octubre de 2017**.

Así las cosas, habiéndose formulado la demanda en fecha **30 de octubre de 2017**, el término fijado por el Legislador al demandante para acudir al Juez Contencioso Administrativo para debatir la legalidad del acto administrativo de carácter particular, se encuentra superado.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Se radicó solicitud el 28/07/2017 y los tres meses terminan el 28/10/2017.

<sup>9</sup> Providencia del 23 de abril de 2015 de la Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente con radicación número: 11001-03-15-000-2014-04398-00, al resolver una acción de tutela de la demandante Patricia Elena Vega Ortega en contra del Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

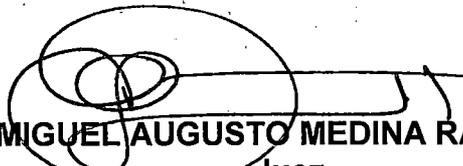
**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado **TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.** contra el **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por haber operado la caducidad.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

**TERCERO. DEVOLVER** a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>001</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-Ene/18</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



33

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 ENE 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170035500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YINETH MURCIA YAGUE  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **YINETH MURCIA YAGUE** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** portador de la Tarjeta Profesional Número 91.423 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

01  
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 Ene / 18 a las 7:00 a.m.

Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 ENE 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170035600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR PERDOMO FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JULIO CESAR PERDOMO FERNANDEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** portador de la Tarjeta Profesional Número 91.423 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

001  
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 Ene/18 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



25

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 ENE 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170035900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

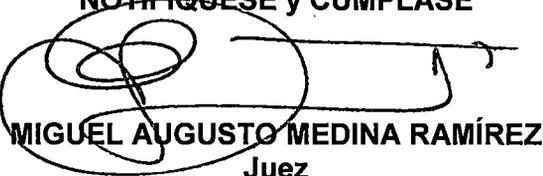
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

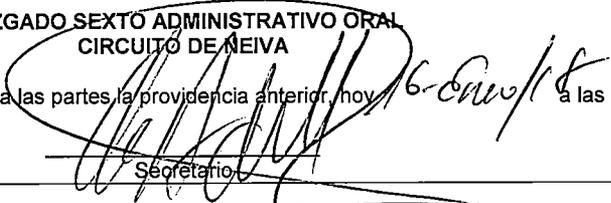
**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA PAOLA PEÑA DIAZ** portadora de la Tarjeta Profesional Número 154.507 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

001  
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de Enero de 2018 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

~~EJECUTORIA~~

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_

Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 ENE 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170036000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FABIO TOVAR PUENTES  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **FABIO TOVAR PUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

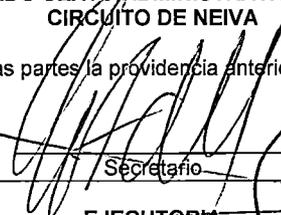
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dr. **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 178.787 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1-3) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
001	Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-Ene/17</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 ENE 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170036100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELSON RAUL ANGEL RINCON  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **NELSON RAUL ANGEL RINCON** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

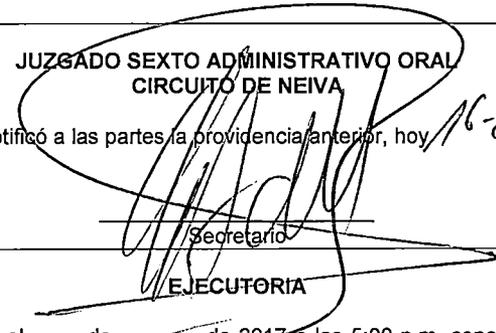
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 109.557 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 2) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
001	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-Ene-18</u> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



23

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 ENE 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170036200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IRMA MEDINA POLANIA Y ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **IRMA MEDINA POLANIA y ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. OFICIAR** a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de los demandantes con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. **MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY** portadora de la Tarjeta Profesional Número 185.746 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de los demandantes en los términos del poder obrante (fl. 21-21A) del expediente, y los documentos relativos a los contratos de mandato profesional y certificado de existencia y representación legal, visibles a folios 11-20.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

001  
Por anotación en ESTADO NO.

Notificó a las partes la providencia anterior, hoy

16 Enero/18

a las 7:00 a.m.

Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_

Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario